

BOLETIN OFICIAL

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845).

GOBIERNO POLITICO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 1713.

Debiendo proveer en virtud de autorización para ello varias plazas subalternas de la Administración, felatos y visita de consumo de esta capital y su término, he dispuesto hacerlo público para que se puedan presentar inmediatamente á mi autoridad los que quedaron cesantes á la supresión del espresado impuesto, á fin de elegir entre ellos los que merezcan volver al servicio. Del mismo modo, y por si aun quedasen plazas por cubrir, podrán solicitarlas los cumplidos de la Guardia civil y del Ejército con buena licencia, en el concepto de que el plazo para admitir las solicitudes se fija hasta el 26 inclusive del actual.

Córdoba 20 de Diciembre de 1856.—Manuel Cano.

Circular núm 1681.

Hallándose vacante la alcaidía de la cárcel de Hinojosa con la asignación de 2000 rs.

años, los que aspiren á obtenerla presentarán en este Gobierno de provincia en el término de 30 días, sus solicitudes acompañadas de la partida de bautismo, para justificar que no son menores de 35 años, la de matrimonio, certificado de las autoridades de los pueblos de su residencia, en que aparezca que son personas de moralidad, buen concepto público y no estar procesados, y la circunstancia de tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan, con los documentos correspondientes, finalmente un certificado de su hoja de servicios si la tuvieren.

Córdoba 18 de Diciembre de 1856.—Manuel Cano.

Circular núm. 1692.

En observancia de lo prevenido en la regla 4.^a de la Real orden de 28 de Noviembre último, circulada por medio del Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al 3 del actual, con presencia, así de los datos remitidos por los Ayuntamientos á este Gobierno, como de los que existen en el mismo, he formado el siguiente estado demostrativo del número de mozos sorteados en cada pueblo para la última quinta del ejército activo, del de los que han fallecido, y del de los que fueron exceptuados del servicio en la espresada quinta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 73 de la ley de reemplazos.

Provincia de Córdoba.

Sorteo de 1856 para el reemplazo del ejército activo.

Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo del ejército activo en la quinta de 1856. con expresión de los mozos que deben deducirse de dicho número, según lo mandado en el art. 18 de la ley de quintas vigente.

Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio según el art. 73 de la ley.

Número de los mozos sorteados en Abril de 1856 según el acta remitida al Gobernador.

Número de los mozos sorteados que han fallecido.

Pueblos.	Número de los mozos sorteados en Abril de 1856 según el acta remitida al Gobernador.	Número de los mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio según el art. 73 de la ley.
Córdoba.	185	"	"
Adamúz.	24	"	"
Aguilár.	63	"	"
Alcaracejos.	19	"	"
Almedinilla.	17	"	"
Almodóvar.	6	"	"
Añora.	10	"	"
Baena.	36	"	"
Belalcázar.	44	"	"
Belmés.	26	"	"
Benamejil.	29	"	"
Blázquez.	12	"	"
Bujalance.	44	"	"
Cabra.	77	"	"
Cañete.	13	"	"
Carcabuey.	30	"	"
Carlota.	27	"	"
Carpio.	13	"	"
Castro.	39	"	"
Conquista.	6	"	"
Doña Mencía.	26	"	"
Dos Torres.	32	"	"
Encinas Reales.	10	"	"
Espejo.	13	"	"
Espiel.	18	"	"
Fernán-Núñez.	29	"	"
Fuente Obejuna.	43	"	"
Fuente la Lancha.	No tuvo mozos.	"	"
Fuente Palmera.	8	"	"
Fuente Tejar.	No tuvo mozos.	"	"
Granjuela.	2	"	"
Guadalcázar.	2	"	"
Guijo.	2	"	"
Higuera.	76	"	"
Hornachuelos.	5	"	"
Lacena.	157	"	"
Lugue.	16	"	"
Montalbán.	7	"	"
Montemayor.	12	"	"
Montilla.	65	"	"
Montoro.	62	"	"
Monturque.	2	"	"
Morente.	1	"	"
Nueva Cartella.	8	"	"
Obejo.	8	"	"

nadas y espuestas al juicio de agravios en los plazos marcados al efecto.

Es tambien del mayor interes al Tesoro, á los industriales y á las autoridades á quienes está encomendada la formacion de las matriculas, que en ellas sean incluidos los que las tarifas llamen á contribuir al subsidio sin dar lugar á ocultaciones.

Las tarifas en que mas se comete el fraude por la mayor facilidad en la ocultacion de las industrias ó en la importancia de ellas, son la segunda y tercera, asi que para evitarlo, ó por lo menos que no pueda alegar ignorancia aquel industrial que sea descubierto por efecto de las visitas que han de girar los agentes de esta administracion, es preciso y muy conveniente que por medio de una escitacion de la autoridad responsable, se les recuerde á todos los industriales comprendidos en dichas dos tarifas, y en particular á los no agremiados, el cumplimiento del art. 33 del real decreto de 26 de Octubre de 1852, presentando una declaracion de su industria con toda la expresion necesaria á la imposicion de la cuota, segun su clase ó importancia, sin cuyos requisitos no deben ser admitidas; y para que estos puedan expresarse con el suficiente conocimiento, será conveniente hacer entender á los interesados al entregar sus declaraciones respectivas, las distintas cuotas que la tarifa designe á su industria por las diferentes categorias en que segun su importancia la divide. Estas declaraciones deberán acompañar á la matricula general y en la misma expresarse el por menor de ella y sobre qué esté basada la cuota.

La industria de mayor importancia, que comprende la tarifa segunda por lo numerosa en esta provincia, es la fabricacion de aceite, la cual es de las de facil ocultacion, principalmente en clasificar y enumerar los artefactos de cada fábrica y en espresar el tiempo que funcionan. Para evitar el fraude que en esto pueda cometerse y los perjuicios y vejaciones que su descubrimiento ocasiona, esta Administracion cree oportuno que los SS. Alcaldes tan luego como reciban esta, hagan saber á los dueños ó arrendatarios de citados artefactos, por los medios de publicidad acostumbrados, la obligacion en que estan segun la real orden de 40 de Abril de 1854, de presentar al Alcalde la declaracion correspondiente el dia mismo en que principie á funcionar su artefacto ú artefactos, asi como el en que cese, bajo apercibimiento de que no le será admitida reclamacion en queja de la cuota que por cálculo ó comparacion con otros habrá de imponersele si no cumple con aquella obligacion. Tambien deberá prevenirseles que al tiempo de entregar el parte de dar principio á la elaboracion presenten las libretas en que hayan de anotar las tareas, para que sean rubricadas por la autoridad y selladas con el del Ayuntamiento, á la vez que se inscriba en un registro que en el mismo habrá de llevarse, y en el cual se anotará el nombre del

interesado, clase y número de artefactos, sitio en que estan situados y dia en que principian á funcionar. Este mismo pormenor se espresará por cabeza de la libreta, la cual será tambien esibida el dia en que concluya la elaboracion, para que al pie se ponga por el Alcalde la nota de terminada y sea anotado en el registro el cese.

La Administracion encarga á los SS. Alcaldes la mayor eficacia para que sean cumplidas por su parte todas las formalidades que quedan prevenidas, pues estas con el registro que se cita, son las que han de hacer fé en las comprobaciones que han de hacerse por los agentes en las frecuentes visitas que han de girar á este importante ramo de la industria, cuya vigilancia se hace mas difícil á los Alcaldes.

Sin perjuicio de que se remita á esta Administracion el testimonio que previene la real orden citada de 10 de Abril, con el resultado del registro indicado, para que á él se arregle la cuota de cada individuo, deberán ser todos comprendidos desde luego en la matricula por sus artefactos con la cuota respectiva á tres meses, que es el término medio que en lo general funcionan, no obstante el aumento ó baja que despues proceda.

Conviene saber á los SS. Alcaldes que no darán una matricula tan esacta y verdadera como debe ser la que ha de formarse para el año próximo, si para su redaccion se ajustan á la del actual, cuyas inesactitudes resultan claramente al observar el resultado de la estadística de la contribucion Industrial que ha formado esta Administracion, y cuyo documento le ha de servir para juzgar el resultado de las del año venidero. Es pues necesario para formar estas, practicar previamente las averiguaciones indispensables á lograr que ningun industrial deje de ser incluido en la clase que le corresponda. Solo asi quedará á cubierto la responsabilidad que el real decreto vigente impone á los Alcaldes, á la vez que á los industriales cuando estos son hallados defraudando los derechos del Tesoro, que esta Administracion se propone aumentar hasta donde son susceptibles en este impuesto, para cuyo logro cuenta con el celo, energia é inteligencia de los SS. Alcaldes antes que con la accion y vigilancia de sus agentes, que solo empleará en un caso extremo; pero una vez llegado este, no podrá prescindir, por mas sensible que le sea, de obrar con el mayor rigor.

Resta solo á esta Administracion encarecer á los SS. Alcaldes la remision á la misma de las matriculas con la mayor puntualidad, para que no sufra entorpecimiento alguno la recaudacion.

Del recibo de la presente y de quedar enterados se servirán dar aviso los SS. Alcaldes á vuelta de correo.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 13 de Diciembre de 1856.—Gabriel Sanchez Alarcon.—SS. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Provincia de Córdoba.

MATRICULA ó repartimiento general que para el año de 1857 forma el Alcalde de town
tarifas mandadas llevar á efecto por Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Número que corresponde á cada individuo.	Clase á que corresponden los contribuyentes.	Nombres de los contribuyentes.	Industria ó profesión que egere
1 2 3 4	1. ^a id. 2. ^a id.	D. José Espejo. Rafael Ruiz. D. Manuel Gonzalez. Felipe Prieto.	TARIFA NÚMERO 1.^o Almacén en que se vende por mayor Idem. Mercader al por menor de lana, seda, Fondo con hospedaje. (Seguirán las demás clases y contribuy por el orden y cuotas que resultan del rep
1 2	1. ^a 2. ^a	D. Roque Tambo. Rafael de Luque.	TARIFA NÚMERO 2.^o Administradores de particulares con 400 Agrimensor. (Seguirán los demás contribuyentes ó dados en esta tarifa.)
1	"	D. Felipe Rojo.	TARIFA NÚM. 3.^o Una fábrica de cortidos de pieles bac 30 pieles de cabida cada uno. (Seguirán los demás contrib
4 2 1 7		Por la tarifa número primero. Por la del número segundo. Por la del número tercero.	rs. vn., importe total

Debe satisfacer este pueblo los

207

vecinos con arreglo al censo electoral.

contribuyentes en dicho pueblo á la contribucion industrial y de comercio, con arreglo á las

Cuotas señaladas por los peritos cla- sificadores del gremio.	Cuotas fijas a contribuyentes no agremiados.				
1400	"				
1200	"				
800	"				
800	"				
4200	"				
"	600				
120	"				
120	600				
180	180				
"	180				

4200	"	Total			
420	600				
"	480				
4320	780				

matrícula.

Fecha y firma del Alcalde.

NUMERO 2.º

Provincia de Córdoba. Pueblo de De vecinos.

Tarifa núm. 1.º Clase 1.ª Almacenistas de frutos coloniales. base de poblacion.

Relacion de los individuos que componen este gremio, los cuales aparecen inscriptos en la matrícula del Subsidio de este pueblo respectiva á dicho año.

	Cuota fija de tarifa ó por agremiacion.
D. Ramon Córdoba.	1290
Benito la Romana.	1210
Total.	2500

Fecha y firma del Alcalde.

Tarifa núm. 2.º

Administradores de particulares.

Base para la imposicion de la cuota.

Cuota de tarifa por agremiacion
ó segun la base de imposicion.

D. Bernardo Palma. Con 10000 de retribucion anual.	600
Justo Almenara. Importa el diezmo que percibe 3980.	238
Total.	838

Fecha y firma del Alcalde.

Tarifa núm. 3.º

Fábricas de jabon.

D. Francisco Noguerras. dos calderas de 50 arrobas de cabida cada una.	200
Felipe Gándara. una caldera de 200 arrobas de cabida y otra de 90.	580
Total.	780

Fecha y firma del Alcalde.

NOTA. Por cada industria de las que figuren en matrícula, respectivas á cualquiera de las tarifas primera, segunda, y tercera, se formará una relacion en la forma ya espresada.

Número de los mozos
sorteados en Abril de
1856, segun el octaremi-
tida al Gobernador.

Palenciana.	5
Palma.	48
Pedro Abad.	8
Pedroche.	28
Posadas.	22
Pozoblanco.	64
Priego.	76
Puente Genil.	55
Rambla.	41
Rute.	49
San Sebastian.	5
Santa Elna.	14
Santa Eufemia.	16
Torre-Campo.	29
Valenzuela.	5
Valsequillo.	7
Victoria.	8
Villa del Rio.	25
Villafraanca.	16
Villaharta.	15
Villaviciosa.	20
Villaralto.	2
Villanueva del Rey.	42
Villanueva del Duque.	13
Villanueva de Córdoba.	59
Viso.	23
Iznájar.	53
Zuhoros.	7
Sumas totales.	2033

Lo que se manifiesta á las Corporaciones municipales y demás personas interesadas en el cumplimiento de 1857, para que dentro del término designado en la citada Real orden puedan deducir sus reclamaciones si se considerasen agraviados.

Córdoba 19 de Diciembre de 1856.—Mannuel Cano.

Circular núm. 1700.

Dirección general de obras públicas —

Esta Direccion ha señalado el dia 20 de Enero próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo del Carpio, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por tiempo de dos años, y en la cantidad menor admisible de 80,172 rs. en cada uno, que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto pa-

Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio según el art. 73 de la ley.	
Número de los mozos sorteados que han fallecido.	

[illegible]

ra conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842 y la Real orden de 1.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año sobre esecucion de granos, cuya observancia, así como la del Real decreto de 20 de Agosto de 1856, y la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 20043 rs vn., debiendo acompañarse a cada pliego el documen-

to que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada instrucción. La primera mejor admisible para la licitación abierta, si toviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vellón cada una.

Madrid 13 de Diciembre de 1856. — El Director general de obras públicas, Ramon de Echavarri.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 15 de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo del Carpio, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

Circular núm. 1704

Mina de plomo argentífero. — San Cayetano. — Por decreto de esta fecha he acordado admitir á la Sociedad La Trece, el registro de dos pertenencias de la mina de plomo argentífero nombrada San Cayetano, sita en el pago Atalayon de Naval-conejuelos, término de dicha ciudad, terreno baldío, lindando al Norte piedra de los perdigones, al Mediodía camino de Villanueva de Córdoba, al Levante Garulla de Naval-conejuelos, al Poniente Fuente Sacedra.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería.

Córdoba 18 de Diciembre de 1856. — Manuel Cano.

Circular núm. 1696.

En la Gaceta núm. 1443 del Martes 16 del corriente se publica la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción Pública. — Negociado segundo. — Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente:

Enterada la Reina (q. D. g.) de las frecuentes reclamaciones dirigidas á este Ministerio por los Jefes de los establecimientos provinciales ó municipales de Instrucción pública, con motivo de la imposibilidad en que se encuentran de cubrir sus atenciones, á causa de no haber-

seles satisfecho por el Tesoro las cantidades que percibian como renta de los bienes enajenados, conforme á la ley de primero de Mayo de 1853, ha tenido á bien resolver S. M. que por el Ministerio de V. E. se adopten las convenientes disposiciones, á fin de que se lleve á efecto en esta parte lo prevenido en la citada ley.

Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Al propio tiempo se ha servido S. M. resolver que, hasta tanto que por el Ministerio de Hacienda se realicen los pagos y pueda verificarse el oportuno reintegro, se autorice á V. S. para cubrir aquellas atenciones con los fondos disponibles, incluyendo el déficit que en cada escuela resulte, como gasto obligatorio, en los presupuestos provincial ó municipales, segun que sea la provincia ó un distrito municipal encargado de sostener el establecimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1856. — Señor Gobernador de la provincia de.....

Lo que dispongo se inserte en este periódico oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos.

Córdoba 20 de Diciembre de 1856. — Manuel Cano.

Administracion Principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1704.

Debiendo estar ya ocupados los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia en los trabajos preliminares para la formacion de las matriculas del Subsidio Industrial y de Comercio que han de regir en el año próximo, deber es de esta administracion hacerles las prevenciones y advertencias que juzguen convenientes para el mejor cumplimiento de tan importante servicio, aun cuando no duda del celo é inteligencia de todos ellos que lo evacuarán con la mayor puntualidad y perfeccion.

Para su formacion se sugetarán los Sres. Alcaldes al modelo que acompaña á esta circular, marcado con el núm. 1.º, y acompañarán á las mismas, además de las clasificaciones gremiales y documentos prevenidos por Instrucción, las relaciones respectivas de cada gremio, segun el modelo núm. 2.

Sabido es que la equidad de este impuesto está basada principalmente en las clasificaciones gremiales; así pues en la eleccion de los clasificadores, que debe hacerse de entre aquellos contribuyentes que tengan mejor acreditada su buena fé y que reúnan mayores conocimientos en la capacidad tributaria de cada uno, estriba el que se hagan efectivas las cuotas en totalidad sin dar lugar á reclamaciones ni molestias. A lograr este resultado deben los Sres. Alcaldes emplear sus principales conocimientos y actividad; así como para que el curso de las clasificaciones sea en un todo arreglado á la real instrucción vigente y termi-